

Señor Juez

MARIA ANGEL RINCON FLORIDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Expediente: PROCESO ORDINARIO LABORAL 2019-352

Demandante: ROSA MARIA HORTUA RIVERA

Demandado: BLANCA CECILIA OCHOA GONZALEZ Y OTROS

Actuación: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JESÚS ADOLFO PIMIENTA COTES identificado con la cédula de ciudadanía número 1.067.811.527 de La Paz Cesar, abogado en ejercicio y titular de la tarjeta profesional número 242.051 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal de la compañía BLANCA CECILIA OCHOA GONZALEZ, según poder especial que obra en el proceso, dentro de la oportunidad procesal procedemos a **CONTESTAR LA DEMANDA**, teniendo como base las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD.

La presente contestación se interpone dentro del término legal establecido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 74¹.

Teniendo en cuenta que la demanda se notificó por correo electrónico el día 20 de noviembre de 2020, el término de diez (10) días hábiles para contestar la demanda transcurren entre los días 23, 24, 25, 26, 27 Y 30 de noviembre, y 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2020, término dentro del cual se radica el presente documento.

¹ "ARTICULO 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

II. A LAS PRETENSIONES.

Previo a la contestación puntual del numeral que en el escrito de la demanda contiene las pretensiones del demandante, me permito manifestar que en el documento enviado por correo electrónico y relacionado en el numeral quinto como “Demanda subsanada e integrada con anexos en 52 fls.” se evidencia que de manera ilegal la contraparte modifico las pretensiones de la demanda inicial.

En los documentos adjuntos, no se allegó el auto que inadmite la demanda y establecía los parámetros de subsanación. No obstante, obra en el expediente un memorial sin fecha, en el cual el apoderado de la parte demandante señala los puntos que debían ser corregidos a exigencias del despacho y en ella, se puede establecer que en ningún momento solicito la modificación u aclaración de las pretensiones.

Ahora bien, en consideración a las solicitudes realizadas por la contraparte, me permitiré referirme a cada una de ellas de la siguiente manera:

A) DECLARATORIAS.

2.1. FRENTE A PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a dicha pretensión, toda vez que en lo que respecta a esta parte procesal, mantuvo relación laboral con la demandante desde el 01 de enero de 2017, hasta el 15 de febrero de 2020. El contrato fue terminado de manera unilateral por parte de mi prohijada con ocasión de una grave crisis económica por la que atraviesa la familia.

Frente a la comunicación enunciada del 6 de marzo de 2020, no puede ser entendida como la comunicación mediante la cual se culminó la relación laboral, pues la misma fue expedida a solicitud de parte, dirigida al Fondo de Cesantías Porvenir, con el fin de que la demandante pudiera reclamar las cesantías depositadas allí.

En relación al efecto pretendido, nos oponemos en consideración al desarrollo que se realizara en las excepciones de merito.

2.2. FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a dicha pretensión, toda vez que en lo que respecta a esta parte procesal, mantuvo relación laboral con la demandante desde el 01 de enero de 2017, hasta el 15 de febrero de 2020. Las relaciones laborales pactadas con anterioridad, se fijaron con otros extremos laborales en los que se encuentran personas jurídicas y personas naturales fallecidas.

Frente a la comunicación enunciada del 6 de marzo de 2020, no puede ser entendida como la comunicación mediante la cual se culminó la relación laboral, pues la misma fue expedida a solicitud de parte, dirigida al Fondo de Cesantías Porvenir, con el fin de que la demandante pudiera reclamar las cesantías depositadas allí.

Respecto de la supuesta calidad de pre pensionada, nos permitimos inferir que dicha condición no es acreditada por la demandante de conformidad a los parámetros establecidos y aclarados por la Corte Constitucional mediante sentencia T-385 de 2020.

2.3. FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN: El contrato fue terminado de manera unilateral, sin embargo, me opongo al efecto de reintegro pretendido, pues mi prohijada mantiene una imposibilidad económica que le impide continuar con la relación laboral.

2.4. FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo, pues dicha quincena se encontraba incluida en la liquidación laboral que la trabajadora se rehusó a recibir.

2.5. FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo toda vez que (i) la trabajadora se negó a recibir el pago de la quincena reclamada. (ii) Respecto de la liquidación laboral, la trabajadora se negó en varias oportunidades al recibo del dinero correspondiente. Durante la relación laboral todos los pagos fueron realizados en efectivo, pues la accionante no posee ninguna cuenta bancaria o al menos así se lo manifestó a mi mandante. (iii) El pago de seguridad social no se realizó a solicitud de la trabajadora quien era beneficiaria de su esposo y en su debido momento rogo porque la vincularan laboralmente bajo esa condición. (iv) Frente al pago de Cesantías en el periodo aludido al 2015, mi prohijada no ostentaba ninguna relación laboral con la demandante para esa fecha. En cuanto al periodo de cesantías reclamado para el año 2016, la compañía se encuentra verificándolo, toda vez que por cambios en el personal administrativo se ha tornado imposible la realización de dicha labor.

B) CONDENATORIAS.

En consideración a que las pretensiones declarativas son la base para proceder a la condena y las mismas fueron rechazadas rotundamente por esta parte procesal, por no tener vínculo laboral con la demandante en los tiempos señalados, se tendrá que declarar como improcedente cualquier pretensión de condena.

Aunado a lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el numeral correspondiente a las condenatorias.

III. A LOS HECHOS.

De la misma manera que ocurre en el acápite correspondiente a las pretensiones, la parte demandante con violación del debido proceso modifico los hechos e incluyo nuevos numerales, aun cuando el auto que inadmite la demanda, nunca le solicito aclaración, adición o modificación de los sucesos facticos.

Sin perjuicio de lo anterior, se absolverán atendiendo el orden numérico propuesto por la contraparte, de modo tal que el número subsiguiente al tres indicara el numeral que se está contestando, a saber:

3.1. No es cierto, toda vez que la relación laboral entre la demandante y mi prohijada inicio el 01 de enero de 2017.

3.2. No es cierto, toda vez que la relación laboral entre la demandante y mi prohijada inicio el 01 de enero de 2017.

3.3. Es cierto.

3.4. No es cierto, la trabajadora contaba con dos días de descanso a la semana y algunas veces hasta tres días o más, dependiendo del tráfico de trabajo diario. Sin embargo, nunca tuvo que trabajar sin un descanso a la semana.

3.5. Es cierto.

3.6. Es parcialmente cierto, pues en el periodo comprendido entre 2017 y febrero de 2020 la trabajadora realizaba diversas funciones.

3.7. Es cierto.

3.8. No es cierto, ella ordeñaba por turno 20 vacas como máximo.

3.9. No es cierto, a la trabajadora nunca se le impartieron órdenes en horas de la noche y mucho menos realizaba las labores previstas en esa misma franja horaria. Este hecho es

contradictorio al numeral séptimo en el cual el demandante se refiere a unos turnos para el ejercicio de las actividades laborales.

3.10. No es cierto, adicional a los días de descanso, los permisos solicitados con la suficiente antelación eran concedidos sin ningún inconveniente. La trabajadora nunca tuvo que sufragar gasto alguno para conseguir un remplazo, pues dicha situación nunca fue aceptada por mi prohijada.

3.11. No es cierto, no se entiende a que se refiere el actor con “lavado y desarme de equipos”

3.12. No es cierto, a la trabajadora no se le daban órdenes fuera de los turnos ya establecidos.

3.13. Es cierto, durante el término de la relación laboral (2017 – 2020) la trabajadora desempeño allí sus funciones.

3.14. No es cierto, en el término de la relación laboral ocurrida entre el 2017 y 2020, el señor Jesús Adoná Ochoa (Q.E.D.P) ya no se encontraba en vida. El señor Julio Ochoa (Q.E.D.P) nunca le impartió órdenes y era ajeno a la relación laboral.

3.15. No es cierto, el término de la relación laboral entre mi prohijada y la demandante ocurrió entre el 2017 y 2020.

3.16. No es cierto, el término de la relación laboral entre mi prohijada y la demandante ocurrió entre el 2017 y 2020.

3.17. Es cierto.

3.18. Es cierto, entre el año 2017 y 2020 el señor Jaime Virguez coordinaba los asuntos relacionados al manejo de la finca.

3.19. Es cierto, siempre y cuando se tenga claridad que la relación laboral se ejecutó entre el 2017 y 2020.

3.20. No es cierto, el término de la relación laboral entre mi prohijada y la demandante ocurrió entre el 2017 y 2020.

3.21. Es cierto.

3.22. Es cierto.

3.23. Es cierto.

3.24. Es cierto, porque la trabajadora se negó a recibir el pago correspondiente a la primera quincena de febrero.

3.25. No es cierto, porque la trabajadora se negó a recibir el pago correspondiente a la primera quincena de febrero. En adelante no se generó ningún tipo de obligaciones, toda vez que la relación laboral fue finalizada el 15 de febrero de 2020.

3.26. Es cierto, pero no es un hecho que tenga incidencia en la controversia por tratarse de la fecha de expedición de un decreto legislativo.

3.27. Se evidencia que este numeral no es un hecho, por el contrario es una cita de texto, complementaria al numeral anterior. En cuanto el derecho de petición es cierto y el mismo no tenía incidencia alguna, en lo que respecta a esta parte procesal, toda vez que el día 6 de marzo a solicitud de la trabajadora, se realizó un oficio con destino a Porvenir cesantías, informando que la trabajadora ya no laboraba con mi cliente.

3.28. Es cierto, la trabajador inicio una acción de tutela. No obstante ni el fallo de primera instancia, ni el de segunda, tuvo plena incidencia sobre mi mandante y por el contrario se configuro la institución de hecho superado.

3.29. Es cierto. Pero mi clienta dio alcance a dicha solicitud mediante oficio de fecha del 6 de marzo de 2020, como se evidencia en el expediente.

3.30. Es cierto.

3.31. No es cierto, es un hecho que se encuentra más que superado, tan así que el juez de primera y segunda instancia fallo el hecho superado en lo que respecta a mi cliente.

3.32. No es cierto, (i) Dicha comunicación como se explicó desde el inicio de este escrito, no tenía la pretensión de comunicar o notificar la terminación del contrato, sino que la misma accediera al retiro de sus cesantías. (ii) la forma en la que se terminó el contrato es de carácter verbal.

3.33. Es cierto, y la trabajadora se negó a recibir la indemnización correspondiente.

3.34. Es cierto, pero dicho fallo no tuvo incidencia alguna contra mi cliente.

3.35. No es cierto, toda vez que la relación laboral con mi prohijada comenzó en el 2017 y finalizó a comienzos del año 2020.

3.36. No es cierto, son relaciones laborales independientes, pactadas con diferentes personas, bajo circunstancias y modalidades disimiles. Mi cliente tuvo relaciones laborales de manera exclusiva con la trabajadora en el periodo comprendido entre el 2017 y el 15 de febrero de 2020.

3.37. No es cierto, el término de la relación laboral entre mi prohijada y la demandante ocurrió entre el 2017 y 2020.

3.38. Es cierto, pero en lo relativo a la comunicación del 6 de marzo de 2020, se realizó a solicitud de parte con anticipación a la notificación de la tutela.

3.39. No es cierto, pues el efecto pretendido ha sido decantado y delimitado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral como se establecerá en las excepciones de fondo.

3.40. Fue así a solicitud de la trabajadora, quien condicionó el ejercicio de sus funciones a la ocurrencia de dicha situación como se ha referido con anterioridad.

3.41. Es así, porque la trabajadora se negó a recibir la liquidación laboral.

3.42. Es falso, durante todo el transcurso de la relación laboral, esto es desde el 2017 al 2020, la trabajadora disfrutó de vacaciones, pues las mismas fueron pagadas por parte de mi cliente.

3.43. Es así, porque la trabajadora se negó a recibir la liquidación laboral.

3.44. Es así, porque la trabajadora se negó a recibir la liquidación laboral.

3.45. Es falso, durante todo el transcurso de la relación laboral, esto es desde el 2017 al 2020 mi cliente pagó este concepto en los periodos establecidos por la ley.

3.46. Es así, porque la trabajadora se negó a recibir la liquidación laboral.

3.47. No es cierto, en lo que respecta a esta parte procesal, se ha obrado con apego a la ley y los principios constitucionales relacionados con la buena fe. Adicionalmente todos los emolumentos derivados de la relación laboral fueron pagos de manera oportuna. Se obró

tan de buena fe que se accedió a la solicitud presentada por la trabajadora de la no vinculación a las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Social.

3.48. Es cierto.

3.49. Es cierto, pero se desconoce la etapa procesal en la que se encuentra el proceso.

3.50. No es cierto, puesto que no es un suceso factico que tenga incidencia en el relato de la coyuntura propiamente dicho. No obstante, en el documento remitido por correo electrónico se evidencia que el poder obra en el expediente.

IV. SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a los fundamentos citados por la parte demandante, se establece que en ningún momento se adecuan a las circunstancias de este caso, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que se desarrollan son falsas e inexistentes.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

5.1 SOBRE LA SUPUESTA SOLUCIÓN DE NO CONTINUIDAD.

De manera insistente la contra parte ha establecido que en el transcurso de la relación laboral a la trabajadora no se le ha dado solución de continuidad, tratando de desnaturalizar diferentes relaciones laborales, con diferentes patronos, bajo circunstancias disimiles.

Es por ello, que como se relacionó en la contestación de los hechos que se aclaró, que entre mi prohijada y la trabajadora existió una relación laboral que tuvo vigencia entre el año 2017 y 2020.

Ahora bien, La expresión sin solución de continuidad, empleada por la demandante, se configura cuando a pesar de existir un lapso temporal entre dos contratos de trabajo, se reconoce un solo contrato.

Dicha institución no procede para el caso en concreto, pues como se evidencia, es una multiplicidad de relaciones laborales a la que la trabajadora se ha visto sometida, las cuales

de ninguna manera, se podrían catalogar como una sola. Sin embargo, en su relato ocultó estratégicamente, que dichos periodos se encuentran debidamente definidos tanto en el tiempo, como por la persona que fungía para dicha época como empleador.

En este caso además, no es válida la aplicación de dicha institución, en atención a que el tiempo de suspensión entre un contrato y otro figura como el elemento mediante el cual se configura la solución de no continuidad. En esta oportunidad procesal, lo que el honorable despacho deberá hacer, es dar cuenta de los diferentes empleadores a los que se vio sometido la empleadora: (i) uno de ellos fallecido, (ii) una sociedad comercial en liquidación y (iii) mi clienta como persona natural.

5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la presente controversia el despacho deberá declarar la excepción de cobro de lo no debido, en punto de los emolumentos relativos a las vacaciones, las cesantías, salarios y primas de servicio que reclama injustificadamente el accionante.

Dichos conceptos fueron pagados en su debida oportunidad y en efectivo a la señora Rosa Maria Hortua Rivera. De manera que resulta improcedente y hasta de mala fe, elevar una reclamación judicial pretendiendo el pago de dichos emolumentos, que ni siquiera fueron calculados ni valorizado por la demandada en virtud de su misma inexistencia.

5.3. IMPROCEDENCIA DE LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ART. 65 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

De manera improcedente la parte actora le solicita al despacho dar aplicación al efecto contenido en el párrafo primero del Art.65 del Estatuto Laboral. Sin embargo, dicho efecto, en consideración a la no producción de efectos jurídicos derivados de la terminación contractual, ha sido ampliamente debatido por la Corte Suprema en el cual se han establecido a saber:

Mediante sentencia SL 1139 de 2018, la Corte Suprema, Sala de Casación laboral estableció:

Pues bien, en innumerables ocasiones, la Sala ha analizado el contenido de la preceptiva acusada —párrafo primero del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002—, y ha concluido que su finalidad es garantizar el pago real de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscales, independientemente de las demás formalidades exigidas,

esto es, de si empleador cumplió con el deber de afiliación y de si comunicó de manera efectiva dicho pago al trabajador, específicamente, por los últimos tres meses.

Igualmente, esta corporación también ha sido incisiva en preceptuar que la inobservancia de tal obligación, trae consigo el pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador y no su reintegro al cargo desempeñado, dado que el objeto de la norma no recae en el restablecimiento real y efectivo del contrato de trabajo, sino, como ya quedó explicado, en la cancelación de los aportes a la seguridad social y parafiscales.

El canon interpretativo de esta jurisprudencia, que retoma los preceptos establecidos en la sentencia 35303 de julio de 2009 y la sentencia del 30 de enero de 2007, radicación 29443, ha fijado el criterio hermenéutico para entender el espíritu del legislador al proferir dicho enunciado y de ninguna manera, ni para el caso en concreto o algún otro, procede el reintegro por el no pago de las prestaciones sociales.

En esos términos y haciendo honor a las obligaciones constitucionales y legales, el honorable despacho deberá dar aplicación a dicho concepto y declarar como improcedente cualquier intento de solicitud de reintegro, del mismo modo que deberá hacerlo con cualquier pretensión tendiente a dejar sin efectos jurídicos la terminación del contrato el 15 de febrero de 2020, pues el mismo se encuentra ajustado a Derecho.

VI. PRUEBAS.

SOLICITUD PROBATORIA

Téngase como pruebas las siguientes:

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

6.2.1. Se le solicita al despacho citar a la señora ROSA MARIA HORTUA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía número 65.692.970, quien funge como demandante en la presente causa procesal.

6.3. TESTIMONIALES.

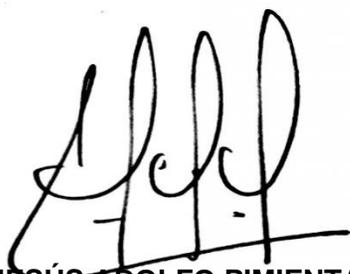
6.3.1. Se le solicita al despacho citar al señor JAIME VIRGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.201.384, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, quien podrá ser notificada al correo chiquitik_2507@hotmail.com.

Las presentes pruebas son conducentes pues son el medio de prueba idóneo para demostrar las relaciones descritas y desvirtuar situaciones infundadas como la no solución de continuidad. Asimismo, son pertinentes ya que tienen relación directa con los hechos que se pretenden demostrar y constatan que la sociedad contratante cumplió a cabalidad las obligaciones adquiridas mediante la relación laboral y, finalmente, son útiles en cuanto el despacho no cuenta actualmente con estas piezas probatorias.

VIII. NOTIFICACIONES

El apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la calle 26 A # 13 – 97 Oficina 303. Al correo electrónico apimienta@qvqlegal.co. o al correo smarin@qvqlegal.co. Tel: 7557156 – 7557157.

Del Honorable Juez,



JESÚS ADOLFO PIMIENTO COTES.

C.C. No. 1.067.811.527 de La Paz Cesar

T.P. 242.051 del C.S.J.